



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 5849043 Radicado # 2024EE19350 Fecha: 2024-01-24

Tercero: 52759181 - CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00820

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 1 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, actualmente sin número de matrícula mercantil, ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 13746 del 31 de octubre de 2022**.

Que mediante el radicado 2022EE282430 del 31 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…)

(...) se requiere a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, en calidad de propietario del establecimiento **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de fundición de aluminio y moldeo garantizando que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generados en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
 2. Instalar sistemas de extracción en el área de fundición de aluminio en el horno con el fin de encauzar y dar manejo adecuado a los olores, gases y vapores, dicho sistema deberá conectar a un ducto de desfogue que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
- (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2023, al establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181; y ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día **11 de abril de 2023** el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y visual de esta Secretaría, conforme al numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió a imponer **medida preventiva en flagrancia**, a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.18, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, medida consistente en la **suspensión de las actividades de la fuente horno tipo crisol de 35 Kg empleado en la fundición de aluminio que opera con carbón**.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual profirió **Concepto Técnico No. 03558 del 11 de abril de 2023**, en donde expuso los incumplimientos a la normativa ambiental presuntamente cometidos por la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.18, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**; que acogiendo las conclusiones de la anterior actuación; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, emitió la **Resolución No. 00592 el 14 de abril de 2023**, en donde legalizó la medida preventiva interpuesta a la señora **CLAUDIA**

LEONOR CABALLERO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.18, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de la **Resolución No. 00592 el 14 de abril de 2023**, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante Acta del 11 de abril de 2023 a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNDALUMINIOS EL CABALLERO**, consistente en la suspensión de actividades de fundición de aluminio con la fuente: horno tipo crisol de 35 Kg, operado con carbón, en el predio conjunto la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur, lote con latas, en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023 y la parte considerativa de la presente Resolución.

(…)"

Que la **Resolución No. 00592 el 14 de abril de 2023**, fue comunicada el 19 de abril del 2023 en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur, lote con latas, en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No 02005 del 26 de abril de 2023**, en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181, acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 13746 del 31 de octubre de 2022, 03484 del 10 de abril de 2023, y 03558 del 11 de abril de 2023**, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 02005 del 26 de abril de 2023**, fue notificado por aviso a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181, el día 23 de junio de 2023, enviado mediante radicado 2023EE132055 del 13 de junio de 2023, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2023EE107370 del 15 de mayo de 2023.

Que el **Auto No. 02005 del 26 de abril de 2023**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de julio de 2023 y comunicado a la Procurador para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios a través del radicado 2023EE107176 del 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de*

actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, **la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil**, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **concepto técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, el cual sirvió de fundamento principal para la imposición de la medida preventiva, así como para el auto de inicio, esta autoridad encontró que la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, así:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de aluminio fundido en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, no supera las 2 Ton/día.*

6.2. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.*

6.3. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no posee ducto con puertos de muestreo ni plataforma y/o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón.*

6.4. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂) en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

6.5. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no ha demostrado cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno crisol de 35 kg que opera con carbón, ni ha instalado dispositivos de control para las emisiones generadas.*

6.6. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente horno crisol de 35 kg que opera con carbón, empleado en el proceso de fundición de aluminio, se instaló en la localidad de Bosa establecida área fuente de contaminación Clase I, sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la entrada en operación de la fuente, aun cuando entró en operación en el mes de diciembre de 2022.*

6.7. *El establecimiento **FUNDIALUMINIOS EL CABALLERO** propiedad de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA** no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente fija horno crisol que opera con carbón como combustible utilizado para el proceso de fundición de aluminio, no cuenta con equipos de control instalados y funcionando.*

“(…)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

- **RESOLUCIÓN 760 DEL 20 DE ABRIL DE 2010** “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”
- **RESOLUCIÓN 2153 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010** “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, ADOPTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO POR LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas

- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- o hospitalarios (biosanitarios, anatomicopatológicos, cortopunzantes, restos de animales).
- o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones.
- o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.
- o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).
- o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado).

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo.

En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furano, el informe final de la

evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 11º. - Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo. - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.

(...)

Artículo 13º. - Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico- favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

Parágrafo. - Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla Nº 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5		50		50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS		500		400
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS		500		400

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto Infractor: la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181.

Imputación fáctica: por no poseer un ducto con puertos de muestreo ni plataforma y/o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, en el predio ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: presunta infracción de lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2023.

CARGO SEGUNDO:

Presunto Infractor: la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181.

Imputación fáctica: por no demostrar cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂) en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, en el predio ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: presunta infracción de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del

MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2023.

CARGO TERCERO:

Presunto Infractor: la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181.

Imputación fáctica: por realizar la operación de la fuente horno crisol de 35 kg que opera con carbón, empleado en el proceso de fundición de aluminio, la cual se instaló en la localidad de Bosa establecida área fuente de contaminación Clase I sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la entrada en operación de la misma.

Imputación jurídica: presunta infracción de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2023.

CARGO CUARTO:

Presunto Infractor: la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181.

Imputación fáctica: por no contar con equipos de control instalados y funcionando, para la fuente fija horno crisol que opera con carbón como combustible utilizado para el proceso de fundición de aluminio.

Imputación jurídica: presunta infracción de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 03558 del 11 de abril de 2023**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2023.

Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:

Agravantes: El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)"

Que, en el presente caso, se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa

medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como loes la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)..."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular, en contra de la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'759.181, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: por no poseer un ducto con puertos de muestreo ni plataforma y/o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, en el predio ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: por no demostrar cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂) en el proceso de fundición de aluminio realizado en el horno crisol de 35 kg que opera con carbón, en el predio ubicado en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

CARGO TERCERO: por realizar la operación de la fuente horno crisol de 35 kg que opera con carbón, empleado en el proceso de fundición de aluminio, la cual se instaló en la localidad de Bosa establecida área fuente de contaminación Clase I sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la entrada en operación de la misma, vulnerando lo establecido en 13 del Decreto 623 de 2011.

CARGO CUARTO: por no contar con equipos de control instalados y funcionando, para la fuente fija horno crisol que opera con carbón como combustible utilizado para el proceso de fundición de aluminio, vulnerando lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA LEONOR CABALLERO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52759.181, en la carrera 87 A Bis A No. 74 - 92 sur; en el barrio El Remanso I, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

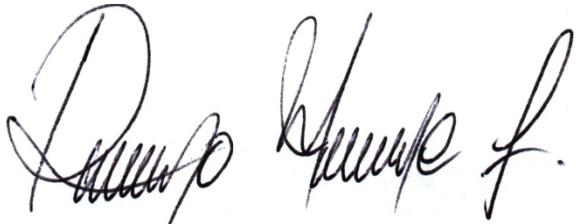
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-736**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-736